



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-406
12 de julio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de junio de 2021,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-318 del 28 de mayo de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al considerar que se había presentado mora judicial en el proceso ordinario con radicación número 2019-00294-00, sin justificación alguna.
2. El 15 de junio de 2021, el funcionario presentó recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR21-318 del 28 de mayo de 2021, por considerar que no se tuvieron en cuenta las dificultades que entraña la digitalización de procesos que actualmente se adelanta debido a las circunstancias de salubridad pública que actualmente se viven por causa de la pandemia.

ASUNTO POR RESOLVER

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en contra de la Resolución CSJHUR21-318 del 28 de mayo de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución CSJHUR21-318 del 28 de mayo de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que el funcionario judicial tardó más de cinco meses, es decir, desde el 7 de julio de 2020 cuando se venció el término de 30 días previsto en el artículo 90 CGP, hasta el 23 de marzo de 2021, cuando finalmente se pronunció sobre la admisión de la demanda dentro del proceso con radicación número 2019-00294-00.

2. Argumentos del recurrente

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas fundamenta su recurso de reposición en que la demora para la admisión de la demanda se debió a la necesidad de cumplir con el plan de digitalización de los expedientes, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Expone el funcionario que el expediente solo fue digitalizado hasta el mes de febrero de 2021 y que, entre tanto, no podía adelantar ninguna actuación, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28 del citado Acuerdo, el cual señala, según el recurrente, que *“no se podrá adelantar actuación alguna, o responder cualquier requerimiento, mientras no se tenga el expediente digitalizado”*.

Agrega que este proceso *“implica un estado de aprendizaje”* susceptible de error, además de que, por tratarse de un despacho que utilizaba el aplicativo Justicia XXI web (TYBA), el contratista que adelanta el proceso de digitalización de los procesos *“no aplicaba el acompañamiento”* al plan de digitalización diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se refiere al *“desinterés”* del apoderado de la demandante, pues solo un año y medio después de presentar la caución ordenada, solicitó el impulso procesal, al tiempo que presentó la queja a esta Corporación, conducta que a su juicio es reprochable, por omitir cumplir con el deber de colaboración, como lo dispone el artículo 8, numeral 8 CGP.

ANÁLISIS DEL CASO

Estudiado el recurso de reposición del 25 de noviembre de 2020 y los escritos complementarios, así como las actuaciones surtidas en el trámite de la vigilancia judicial, esta Corporación procede al análisis de los argumentos expuesto por el recurrente, de la siguiente manera:

1. Debate probatorio

Para la decisión inicial de la vigilancia judicial se revisaron en el aplicativo Justicia XXI web (TYBA), las actuaciones judiciales cumplidas dentro del proceso, el expediente digital y, en especial, el auto del 30 de enero de 2020, mediante el cual se fijó caución como condición para admitir la demanda y la póliza judicial allegada por el apoderado de la demandante.

Con el recurso de reposición no se solicitaron pruebas.

2. Análisis de la mora

No es ajeno para esta Corporación que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta condición llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; así mismo, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal

de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y que, a la fecha, se sigue presentado.

Además de la congestión judicial, es evidente que la carga laboral para los empleados de los juzgados aumentó debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha función.

Adicionalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que afectó e incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que han generado que se vayan acumulando con los trámites de los meses siguientes.

Pese a lo anterior, el juez debe procurar adoptar las medidas necesarias para tener organizados sus procedimientos internos y los instrumentos para llevar un control efectivo de las actuaciones judiciales en curso, con el fin de cumplir de manera oportuna y eficaz su labor, de manera que, aun cuando bajo las circunstancias actuales no siempre es posible cumplir estrictamente con los términos judiciales, las decisiones correspondientes se profieren dentro de un plazo razonable.

En el presente caso, la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2019, un día antes de comenzar la vacancia judicial y, mediante auto del 30 de enero de 2020, se requirió al demandante para que otorgara caución, teniendo en cuenta que se solicitaba una medida cautelar, la cual fue presentada el 6 de febrero de ese año, de manera que el término previsto en el artículo 90 CGP para la admisión de la demanda comenzó a contarse desde ese día y **debía vencer el 19 de marzo de 2020**, pero fue interrumpido por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de ese año, para prevenir el contagio de los servidores judiciales y de los usuarios de la administración de Justicia.

Es así como, levantada la suspensión de términos, el funcionario debió revisar los asuntos que habían quedado al despacho para resolver, siendo este uno de ellos como consta en el registro de actuaciones judiciales del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA); sin embargo, solo se pronunció sobre la admisión hasta el 23 de marzo de 2021, con ocasión de la presente vigilancia judicial.

En ese orden, es necesario recordarle al juez que es su deber adelantar con celeridad y efectividad los procesos bajo su responsabilidad, procurando su rápida solución y evitando su paralización, como lo ordenan los artículos 8 y 42, numeral 1 CGP.

3. El Plan de Digitalización

Según el funcionario, conforme al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, no podía adelantar ninguna actuación mientras el expediente no estuviera digitalizado. Debe señalarse que esta afirmación no es válida; por el contrario, la norma señala que se “utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos”, de manera que si bien el Consejo Superior de la Judicatura aboga por que se privilegie el uso de las TIC cuando sea posible, no establece ninguna restricción para que se cumplan las actuaciones judiciales en los procesos en curso, incluso, en el artículo 34 ibídem, precisa que se debe seguir el procedimiento contemplado en la Circular 015 del 16 de abril de 2020, “[m]ientras se

implementa un plan de digitalización para el manejo de los documentos físicos o cuando sea necesario retirar los expedientes”.

Consciente de esa realidad, el plan de digitalización contempla la existencia del “expediente híbrido”, el cual se define como aquel “*Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación*”¹.

Lo anterior demuestra que los despachos judiciales podían seguir adelantando las actuaciones de los procesos a su cargo, lo cual no solo era posible, sino que además era un deber que se siguiera prestando el servicio de administración de Justicia bajo las nuevas condiciones, que si bien hacían más compleja la labor de los servidores judiciales, no podía tampoco llevar al extremo de una parálisis total, como parece entender el funcionario vigilado al considerar que sin la digitalización del expediente, no podía adelantarse ninguna actuación, en especial en este caso en el que no se requería de la intervención de algún empleado para adoptar la decisión correspondiente, pues el expediente se encontraba al despacho para admitir la demanda, sin que fuera necesario que mediara alguna otra actuación para resolver.

Por supuesto la adaptación al nuevo modelo de gestión judicial basado en el uso intensivo de las TIC, no estaba exento de errores durante el proceso de aprendizaje; sin embargo, se trata de una afirmación genérica, sin que el funcionario presente alguna prueba que pueda relacionarse con la demora en resolver en este caso concreto, pero, además, debe tenerse en cuenta que este era un despacho piloto en la incorporación del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), el cual inició antes de la pandemia, lo cual significa que estaba en mejores condiciones para cumplir con el plan de digitalización, como pasa a explicarse.

En efecto, en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA) no solo se registran las actuaciones judiciales como en el aplicativo Justicia XXI cliente-servidor, sino que también éstas se acompañan con el acto procesal correspondiente, de manera que el expediente queda digitalizado e incorporado al sistema para consulta pública.

Por lo tanto, este despacho ya conocía la manera de digitalizar los procesos y, aun cuando no se hubiera ejecutado esa labor en el caso concreto, nada impedía que pudiera seguir con el trámite del proceso, pues, en tal caso, cumpliría con las condiciones de un expediente híbrido.

Es de precisar que para poder implementar el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), se brindó la inducción y acompañamiento necesarios para cumplir con el proceso de digitalización de los expedientes en ese despacho, incluso con anterioridad a la pandemia y, así mismo, tuvo el apoyo permanente del Área de Soporte Tecnológico, con la supervisión de esta Corporación, por ser uno de los despachos piloto para la adopción de este sistema.

En este orden, la justificación presentada en relación con la implementación del plan de digitalización no puede admitirse, pues no está demostrado que esta tarea imposibilitara al funcionario para resolver sobre la admisión de la demanda, principalmente porque el tiempo transcurrido supera por mucho el que podía emplearse para adelantar esta tarea, más aún tratándose de un expediente al despacho, que por lo tanto debe ser conocido por el juez que está pendiente una decisión de su parte para continuar con el trámite, no

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Centro de Documentación Judicial - CENDOJ. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Versión No. 2, p. 12

siendo cierto que el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, establezca que no puede adelantarse actuación alguna mientras el expediente no esté digitalizado.

4. La conducta de la parte interesada

Reprocha el funcionario que el apoderado de la parte demandante y peticionario en la presente vigilancia judicial, en lugar de acudir a este mecanismo no le haya solicitado con anterioridad que se diera impulso al proceso.

Incluso, llama la atención la forma como expone el argumento y se cita:

“No sobra señalar el desinterés que tuvo el apoderado de la parte actora, quien solo vino a dar cuenta de una presenta (sic), al cabo de más de una (sic) año y medio, después de haber presentado la caución [...] cuando es bien clara (sic), que una (sic) de los deberos (sic) de las partes es colaborar con los Jueces, (sic) en el diligenciamiento respectivo, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

Confirma lo anterior el excesivo término que se tomó el funcionario para resolver un asunto que se encontraba “al despacho”, pero sorprende más la manera como interpreta la norma citada, pretendiendo que sea un deber las partes recordarle al juez el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

Es del caso recordar que el artículo 228 constitucional dispone que es obligación de los funcionarios judiciales observar con diligencia los términos procesales y sentencia que su incumplimiento debe ser sancionado; norma que se desarrolla en varias disposiciones legales, como el artículo 8 CGP, que ordena a los jueces “adelantar los procesos por sí mismos” y los hace responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

Basta agregar que la norma citada por el recurrente, expresamente se refiere a “la práctica de pruebas y diligencias”, no para que se adopten las decisiones en los asuntos que se encuentran al despacho.

Por lo anterior, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que debe confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-318 del 28 de mayo de 2021.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución CSJHUR21-318 del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hugo Fernando Murillo Garnica, en su condición de solicitante de la vigilancia. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', is written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH